



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00115-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	OLGA MARIA CONTRERA CHAVEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUMBERTO SILVA PÉREZ Y OTROS.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2023

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el demandante tiene la obligación de aportar la prueba de las escrituras objeto de la simulación por ser la prueba reina y corresponderle la carga de la prueba de dichas escrituras conforme al artículo 164 del CGP.

No habiéndose cumplido con el numeral 3 del artículo 84 del código general del proceso que obliga acompañar con la demanda las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenden hacer vales y se encuentren en poder del demandante, y las exigencias comprendidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del código general del proceso que en su orden son. Cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañan los anexos de la demanda. Además, señala que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 206 del CGP.

CONSIDERACIONES

Obliga lo anterior a verificar si los anexos que echa de menos la recurrente son anexos que debieron obligatoriamente ser aportados al proceso, y la respuesta es afirmativa, toda vez que tales escrituras son el objeto de la simulación, luego su existencia debe estar acreditada en el proceso.

En lo que respecta al juramento estimatorio la recurrente no señala cual es el defecto que adolece dicha estimación, encontrando el juzgado al examinar la demanda que no se solicitó como pretensiones por le demandante el pago de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, que es cuando la ley exige que se haga el juramento estimatorio por lo que si bien el demandante no hizo el juramento con las formalidades del artículo 206 del CGP, al no estar obligado a la presentación del mismo conforme a lo antes señalado, la falencia al respecto no da lugar a inadmitir la demanda, por lo que solo estaría llamada a prosperar la revocación de la demanda por no acompañarse las escrituras tachadas de simuladas.

Con respecto a que existe falta de legitimación por activa es presupuesto que debe ser estudiado al dictarse sentencia, no siendo presupuesto que se requiera estudiar para la admisión de la demanda, argumentos que también se sostienen por el juzgado con relación a la proposición de la prescripción propuesta debiéndose añadir que esta requiere de ser alegada por las partes.

Ahora, con relación a que se dio un trámite equivocado al presente proceso porque se señaló en el numeral tercero de la parte resolutive del auto recurrido 20 de octubre de 2023, lo siguiente: TERCERO: Igualmente se ordena emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE HUMBERTO SILVA PEREZ, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y en especial sobre la prescripción extraordinaria que solicita la parte demandante del inmueble objeto de la Litis, el cual está ubicado en la Carrera 7D No. 38B-43 Barrio "La Magdalena" identificado con la Matricula Inmobiliaria 040-198429, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran en el Certificado de Tradición, en los términos del Art. 108 y 375 numeral 7º., del C. General del Proceso, esta publicación debe hacerse en un listado por escrito en un periódico de amplia circulación nacional o local, como el heraldo o la liberta, el día domingo.

En dicho párrafo se incurrió en un error de digitación cuando se estaba elaborando el auto, toda vez que se señaló que se estaba solicitando prescripción extraordinaria del inmueble ubicado en la Carrera 7D No. 38B-43 Barrio “La Magdalena” identificado con la Matricula Inmobiliaria 040-198429, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran en el Certificado de Tradición, en los términos del Art. 108 y 375 numeral 7º., del C. General del Proceso, cuando en todo el contenido del auto se es claro de que se trata de una demanda de simulación, por lo que se debe hacer la corrección del mismo, pero como se va a revocar dicho auto para ordenarse la inadmisión de la demanda en virtud de la falencia en la aportación de los anexos que se indicaron en apartes anteriores cuales son las escrituras pública sobre las cual recae la simulación, no se ordena dicha corrección, pero se deja claro que no hay ningún trámite equivocado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.-Acceder a la revocación del auto de fecha 20 de octubre de 2023, por lo que se ordena inadmitir la presente demanda, ordenando al demandante que acompañe cada una de las escrituras públicas sobre la cual recae la simulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

2


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº. 20
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>8 FEBRERO DE 2024</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	